



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
APULO – CUNDINAMARCA  
CARRERA 6-CALLE 12 ESQUINA-PISO 2º  
CELULAR: 3174404181  
[jprmpalapulo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalapulo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF	Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
	Accionante:	Luz Marlen Lara Landinez
	Accionado:	Secretaría de Gobierno de Apulo
	Radicación:	2559940890012021 – 0000800

---

*Apulo (Cundinamarca), febrero dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).*

*Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.*

*Recurre al trámite de la acción constitucional la Señora Luz Marlen Lara Landinez, contra la Secretaría de Gobierno de Apulo, buscando según el libelo introductorio, se le ampare el derecho fundamental de petición a su juicio conculcado por la accionada.*

## **1.-ANTECEDENTES.**

### **Hechos.**

*Refiere la accionante que, desde el 14 de octubre de 2020, como propietaria del lote 4 manzana 5 del condominio vivienda Familiar el Tesorito, ubicado en la vereda cachimbulo de este Municipio, solicito a través de derecho de petición a la Secretaría de Gobierno, certificación acerca de los registros de inscripción e informara la identificación de los administradores de la copropiedad, sin que a la fecha se halla obtenido respuesta.*

*Por lo que, solicita se le reconozca su derecho fundamental de petición para que este sea resuelto por el Secretario de Gobierno el cual debe atender el asunto de fondo, con claridad precisión, congruencia y oportunidad.*

### **Trámite de instancia**

*Mediante auto del 28 de enero del año en curso, se admitió la solicitud de amparo, se ordenó notificar y correr traslado al Secretario de Gobierno de Apulo, enterándose igualmente al accionante y representante del Ministerio público.*

### **Respuesta de la entidad accionada**

*El doctor CARLOS ALBERTO NIÑO CUBIDES, en su calidad de Secretario de Gobierno del Municipio de Apulo, describió el traslado e indicó que el aludido derecho de petición fue resuelto a la accionante mediante oficio DS-033-2021, allegando certificación con lo solicitado. Solicita en consecuencia se deniegue el amparo solicitado por carencia actual de objeto por hecho superado.*

### **Pruebas de la accionante**

*Se allegaron como pruebas documentales las siguientes:*

*a.- Pantallazo de la Secretaría de Gobierno, haciendo alusión a su petición.*

### **Pruebas de la Accionada**

*Se allega como prueba documenta la respuesta enviada a la accionante, junto con la certificación que ésta requería.*

## **2.- Fundamento legal y jurisprudencial:**

*La acción de tutela es un medio para asegurar el cumplimiento de los preceptos constitucionales en cuanto consagran y reconocen los derechos fundamentales, instituida para que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de los*

*derechos fundamentales de rango constitucional, cuando se consideren violados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares, siendo dicha acción de naturaleza residual, es decir, que solo procederás cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial eficaz para lograr la protección de esos derechos, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

### **3.- Problema Jurídico.**

*Deberá determinarse si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición, alegado por la accionante, para lo cual se abordarán los requisitos de procedibilidad de la acción y de superarse se estudiará el fondo del asunto puesto en consideración.*

### **4.- Competencia**

*Este Juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, en base al artículo 86 de la constitución Nacional desarrollado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón al factor territorial dado que la presunta vulneración del derecho fundamental ocurre en el Municipio de Apulo Cundinamarca, lugar donde se tiene jurisdicción.*

### **5.- Legitimación por activa**

*En el presente caso, se observa que interpone acción de tutela la Señora Luz Marlen Lara Landinez, estando facultada para ello de conforme al artículo 10 del decreto 2591 de 1991, pues es la titular del derecho presuntamente vulnerado.*

### **6.- Legitimación por pasiva**

*La acción de tutela fue interpuesta en contra de la Secretaría de Gobierno de Apulo Cundinamarca, quien es señalada de haber vulnerado el*

*derecho fundamental de petición de la accionante al no responder su solicitud radicada el 14 de octubre de 2020, se encuentra legitimada por pasiva-*

### **7.- Inmediatez**

*De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron el alcance jurídico dado por el constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.*

*La accionante pretende que la Secretaría de Gobierno de Apulo, de respuesta a su solicitud de fecha 14 de octubre de 2020, allegando la certificación que identifique los administradores del condominio vivienda Familiar El Tesorito, por lo cual se infiere que esta acción constitucional se interpuso dentro de un plazo razonable.*

### **8.- Subsidiariedad**

*El artículo 86 de la constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que aquella ase utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela La existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Con la promulgación de la Carta Magna de 1991 se introdujo un cambio institucional en nuestro País, de un estado de derecho pasó a un estado social de derecho, el cual se refleja en colocar las instituciones y los mecanismos de protección al alcance de las personas.*

*Por lo anterior, se considera procedente realizar el análisis de fondo de la acción de tutela, como quiera que no existe otra herramienta que le permita al accionante, superar el menoscabo de los derechos fundamentales aquí alegados.*

### **9.- Caso concreto**

*Descendiendo el caso bajo estudio, vemos que la Señora LUZ MARLEN LARA LANDINEZ en su calidad de propietaria del lote No. 4 de la manzana 5 en el condómino Vivienda Familiar El Tesorito ubicado en la vereda Cachimbulo de Apulo Cundinamarca, el 14 de octubre de 2020 solicitó a la Secretaría de Gobierno de Apulo, que le expidiera certificación donde se indicara los administradores de la copropiedad, sin que a la fecha de instaurada la tutela hubiera recibido respuesta sobre el particular.*

*No obstante, la accionada informó que mediante escrito DS-033 de 1 de febrero 2021, ya se respondió la solicitud de la accionante, entregando la certificación pretendida, decisión notificada a la accionante mediante correo electrónico conforme y se observa en los anexos de la tutela, por lo que se observa que la vulneración al derecho de petición de la accionante ha cesado, toda vez que sus pretensiones han sido satisfechas por la accionada.*

*Corolario de lo indicado, se debe aplicar la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, citada por la H. corte constitucional entre otras en la sentencia T 039/2019, en vista de que con ocasión del presente trámite han cesado los motivos que dieron origen a la acción constitucional y cualquier pronunciamiento del Juez Constitucional caería al vacío, con la advertencia a la accionada que en lo sucesivo se abstenga de vulnerar los derechos de los usuarios y conteste en términos sus peticiones.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo, Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *NO TUTELAR el derecho fundamental deprecado por la accionante, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO:** *REQUERIR a la accionada para que en lo sucesivo resuelva de manera oportuna las peticiones que reciba.*

**TERCERO:** *Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.*

**CUARTO:** *Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.*

**QUINTO:** *En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíense el expediente a la corte constitucional para su eventual revisión.*

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*El Juez,*

**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

**Firmado Por:**

**JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE APULO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**47f9a3dd959985a9800cf47ac21f1c9eea6aac18adb625bc862ebe1016ca064e**

*Documento generado en 18/02/2021 03:50:59 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***